

Dictamen Núm. 195/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de octubre de 2024 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al examen de legalidad de la modificación total de los estatutos particulares del Colegio de Procuradores de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Estatutos cuya modificación se somete a consulta está formado por un total de ciento once artículos, distribuidos en cuatro títulos, algunos de los cuales se dividen en capítulos y estos, a su vez, en secciones, a los que siguen cuatro disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria.

El título I, “Disposiciones generales”, señala el objeto, la naturaleza y personalidad del Colegio, su ámbito territorial y sede, los fines que persigue, su

régimen jurídico y el modo de relacionarse con la Administración pública. El título II, "De los colegiados", se compone de 2 capítulos que se ocupan, sucesivamente, del "Régimen de colegiación" y de los "Derechos y obligaciones". El título III, "Del Colegio", dedica sus ocho capítulos a las "Funciones", la "Organización", el "Régimen jurídico", el "Régimen económico-financiero", el "Régimen de responsabilidad de los colegiados", el "Régimen de distinciones, protocolo y símbolos", el "procedimiento de disolución" y el "procedimiento de reforma estatutaria". Y el título IV determina los "Principios básicos del ejercicio de la procura".

Por su parte, las disposiciones transitorias versan, respectivamente, sobre la "Exigencia del título profesional de Procuradores de los Tribunales y dispensas", los "Mandatos de cargos de gobierno del Colegio", los "Recursos" que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor del Estatuto y el "Mantenimiento de vigencia de previsiones del anterior Estatuto". La disposición final primera trata de la "Adecuación y desarrollo normativos", la segunda fija la entrada en vigor de los nuevos Estatutos "el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*" y la tercera aborda las "Referencias a normas y leyes". Por último, la disposición derogatoria única establece los "Efectos derogatorios", señalando que "Una vez entre en vigor el presente Estatuto, quedarán derogados los anteriores Estatutos del Colegio de Procuradores de Oviedo".

2. Contenido del expediente

Con fecha 9 de abril de 2024, el Colegio Oficial de Procuradores de Oviedo presenta en el Registro Electrónico un proyecto de modificación total del Estatuto particular del Colegio de Procuradores de Oviedo, aprobado por unanimidad en Junta General Extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2023, así como las certificaciones correspondientes, "para control de legalidad por el órgano competente, el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo, y su posterior publicación en el BOPA".

Aporta copia de los siguientes documentos: a) Estatutos del Colegio de Procuradores de Oviedo, tal y como fueron aprobados por Acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 1 de diciembre de 2023. b) Certificación de la Secretaria del Colegio en la que se indica que “la Junta General Extraordinaria (...), en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2023 (...), en el punto único del orden del día: “1º.- Aprobación, si procede, de la reforma del Estatuto del Colegio de Procuradores de Oviedo”, para la modificación total del mismo (...), acordó por unanimidad la aprobación del proyecto de estatuto particular del Colegio de Procuradores de Oviedo”. c) Certificación del Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores acreditativa de que, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2024, se acordó por unanimidad “aprobar la propuesta de modificación del Estatuto particular del (...) Colegio de Procuradores de Oviedo aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 1 de diciembre de 2023, para la adecuación integral de su contenido a la legalidad vigente”.

Mediante oficio de 13 de junio de 2024, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos requiere al Colegio de Procuradores de Oviedo para que aporte el “impreso de solicitud en el que se indicará, entre otros datos, el motivo de la misma, los datos del interesado, firma y domicilio, acompañado de una certificación en la que conste la relación actualizada de los miembros de la Junta Directiva, así como una copia de los estatutos actuales o indicación de su publicación”. Y, en lo que afecta a los estatutos presentados, se realizan varias “observaciones” sobre las siguientes cuestiones: denominación del colegio; artículo 3, punto 2, ámbito territorial y sedes; sección 2.ª, funciones de servicio y colaboración con la administración de justicia; artículo 31, servicio común de actos de comunicación; artículo 33, régimen de los tutores; artículo 66, apartado 2, toma de posesión; artículo 68, apartado 2, eficacia de los actos; artículo 84, apartado 1, clases de sanciones; capítulo 5, sección 5.ª, procedimiento disciplinario; artículo 101, incompatibilidades, prohibiciones y causas de abstención. Finalmente, indica que “al amparo del artículo 6.3 de la

Ley sobre Colegios Profesionales relativo al contenido de los estatutos, han de establecer la denegación de la condición de colegiado”.

En respuesta a este requerimiento, el día 20 de septiembre de 2024 la Decana del Colegio de Procuradores de Oviedo presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que analiza las concretas observaciones formuladas. Acompaña una copia de los Estatutos del año 2004, del proyecto de Estatuto modificado y certificación de la Secretaria del Colegio de Procuradores de Oviedo, con el visto bueno de la Decana, en la que se deja constancia de que en la Junta General Ordinaria celebrada el 12 de abril de 2024, “se procedió a la renovación parcial de la Junta de Gobierno (...), tomando posesión los cargos electos en Junta de Gobierno celebrada el pasado 7 de mayo”, y se da cuenta de la nueva composición.

Con fecha 3 de octubre de 2024, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos elabora propuesta de resolución en el sentido de declarar la adecuación a la legalidad de la modificación total de los Estatutos particulares del Colegio de Procuradores de Oviedo.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la declaración de “adecuación a la legalidad de la modificación total de los estatutos particulares del Colegio de Procuradores de Oviedo y (...) su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Se acompaña el expediente íntegro en soporte digital, junto a una diligencia expresiva de su autenticidad, un índice de documentos y un extracto de Secretaría, rubricado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, en el que se resume la tramitación efectuada y se razona la necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el criterio recogido en el Dictamen Núm. 286/2020.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al examen de legalidad del proyecto de modificación de los Estatutos particulares del Colegio de Procuradores de Oviedo. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Al respecto, tal como concluimos en el Dictamen Núm. 286/2020, la consulta a este Consejo es preceptiva para la aprobación de los Estatutos de los entes colegiales de adscripción obligatoria, salvo que la ley autonómica la instrumente a través de actos no normativos, y facultativa en los demás supuestos en que compete a la Administración autonómica el examen de legalidad.

Conviene recordar que el Consejo de Estado advierte que “la aprobación de las normas estatutarias de rango reglamentario previstas en la Ley de Colegios Profesionales de 1974 -los Estatutos Generales del artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, y los Estatutos del Consejo General, contemplados en el artículo 9.1.b) y 9.2- exige de la intervención del Gobierno de la Nación y, en consecuencia, de la preceptiva intervención del Consejo de Estado *ex* artículo 22.3 de la (...) Ley Orgánica 3/1980” (Dictamen 721/2017, en relación con supuestos de colegiación obligatoria, y Memoria del Consejo de Estado del año 2016).

Ahora bien, la anterior consideración no obsta para que los Estatutos se sigan considerando “normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (Dictamen del Consejo de Estado 719/2016), y por ello, a pesar de que los Estatutos están directamente conectados con normas de rango legal (en concreto, con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero), los proyectos de reales decretos que los aprueban “no son típicos reglamentos ejecutivos, sino normas especiales en las que concurre un control reservado al Estado -que se materializa en el correspondiente real decreto- sobre un ámbito de autonormación que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a algunos grupos profesionales -que se concreta en los estatutos generales que les son aplicables-, una suerte de ‘reglamentos sectoriales’ de la Ley sobre Colegios Profesionales” (Dictamen del Consejo de Estado 812/2019). Consecuencia de todo ello es que “la valoración de tales normas no deba hacerse desde la perspectiva del desarrollo reglamentario de una ley, sino desde el punto de vista de normas internas que deben ser objeto de aprobación a menos que contradigan algún precepto legal o reglamentario de aplicación imperativa” (Dictamen del Consejo de Estado 721/2017).

Más recientemente, el Consejo de Estado ha recordado que “Los estatutos colegiales son normas autónomas corporativas que regulan la organización, estructura y funcionamiento de los colegios profesionales y el estatuto de sus miembros. Se gestan y perfeccionan en su seno, en el ejercicio de su propia autonomía. Son normas especiales, sujetas a un control público específico; en concreto, a su aprobación por el Consejo de Ministros, a propuesta del ministerio al que están adscritos los diferentes colegios./ Esta aprobación por el Consejo de Ministros convierte a los estatutos en reglamentos ejecutivos arquetípicos. La aprobación es un acto de tutela relativa, producido *ex post* a la conformación de la norma elaborada -a modo de las confirmaciones del derecho intermedio o la vieja técnica del *octroi*-. Tiene como finalidad verificar si las corporaciones que tienen legalmente reconocida la potestad

normativa de su profesión la han ejercido conforme a las previsiones legales y reglamentarias. Es pues un acto de verificación (acto de *ascertamento*), que tiene un objeto determinado -el citado control de legalidad-, sin que corresponda a la Administración entrar a valorar otros criterios pues ello puede cercenar la autonomía reconocida a favor de estas corporaciones. Esta índole de la aprobación comporta que tanto los reales decretos que aprueban los estatutos, como estos mismos, tengan caracteres propios, hasta el punto de haber sido calificados como `reglamentos sectoriales´ para poner de manifiesto su singularidad” (Dictamen 364/2024).

Tal como señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020, la solución alcanzada en el ámbito estatal -en cuanto se funda razonadamente en el carácter voluntario u obligatorio de la colegiación- merece trasladarse al marco autonómico en tanto no medie una disposición propia que discipline la aprobación de los Estatutos. Y, refiriendo dicha consideración al caso examinado, debe advertirse, de una parte, que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”, y, de otra, que la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dispone que “se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes” hasta la entrada en vigor de una futura Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Y, al respecto, es el artículo 10 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobados por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, la norma que establece que “Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:/ a) Estar incorporado a un Colegio de Procuradores”.

También razonamos en el referido dictamen que “la carencia de un marco normativo general y la marcada transitoriedad del cauce previsto en

cada caso suscita dudas respecto a los supuestos de modificación de unos Estatutos ya aprobados. Al respecto, siendo válida la fórmula por la que se aprobaron, cabría sostener que su reforma podría sujetarse al mismo procedimiento, sin acudir al de aprobación de disposiciones generales, considerado que el artículo 6.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, explicita que `La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación'. Sin embargo, la interpretación de este criterio ha de ser coherente con el que seguidamente se expone para los Estatutos de nuevo cuño, sin que pueda dejarse la tramitación de las modificaciones en manos de la entidad proponente, que tanto podría optar por la reforma parcial -más o menos amplia- como por la elaboración *ex novo* de un Estatuto. De ahí que se estime que la modificación ha de someterse al mismo cauce que la aprobación y, en consecuencia, al dictamen de este Consejo".

Conviene subrayar, en todo caso, que tanto la aprobación autonómica como el dictamen han de detenerse en el estricto control de legalidad, toda vez que nos enfrentamos a un ámbito de autonormación que ha de respetarse mientras no se vulnere una disposición imperativa. Así lo viene entendiendo también el Consejo de Estado, que en su Dictamen 3675/1998 acotó la indicada función de control a la depuración del contenido de los Estatutos "contrario a la legalidad, sin que proceda entrar en el examen de determinados aspectos de oportunidad o mejora de redacción, que estrictamente y -por las razones ya expuestas- excedería de lo que debe entenderse como la intervención del Gobierno en la aprobación de estas peculiares normas".

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo,

sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Tratándose del control de legalidad de los estatutos de una corporación de colegiación obligatoria, no puede obviarse que el Consejo de Estado viene recogiendo un criterio difuso por el que se ordena la observancia “de forma matizada” de “las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general”, y que “las reglas de procedimiento están poco definidas en la Ley sobre Colegios Profesionales” (por todos, Dictamen 490/2017). Tal como advertimos en el Dictamen Núm. 286/2020, ese criterio ha de concretarse tomando en consideración que las organizaciones corporativas no tienen competencia para aprobar o modificar por sí mismas sus Estatutos, requiriendo el concurso de la Administración territorial. Estos procedimientos bifásicos quedan presididos por las notas de eficiencia y lealtad, a fin de que las normas colegiales no se enfrenten a trámites ajenos al control de legalidad que se ejerce y que obstan su adaptación con la exigible agilidad a los cambios normativos y jurisprudenciales que procedan, máxime cuando estos pueden incidir en materias como la defensa de la competencia. En ese control de legalidad se estiman adecuadas la información pública y la audiencia a los colegios afectados, pero carece de sentido la consulta previa (pues la iniciativa de la ordenación material atañe al colegio que ya ha formado y elevado su propuesta), y los sucesivos trámites han de acomodarse al limitado alcance de la potestad que se ejercita, ajena a extremos de oportunidad.

En nuestro ámbito territorial, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, falta una disposición que desarrolle la disciplina común de los colegios profesionales y el procedimiento al que se sujete la aprobación o modificación de sus estatutos. Asumido que su creación “se hará mediante Ley”, conforme señala el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, las distintas leyes de creación de colegios profesionales se limitan a establecer unas escuetas disposiciones, incluyendo todas ellas entre las transitorias que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta

de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*". De este modo, con carácter general, el procedimiento de elaboración de las normas colegiales, poco definido en la propia Ley estatal reguladora de los Colegios Profesionales, se reduce en nuestro ámbito autonómico a la revisión de los Estatutos por la Consejería competente en la materia y, subsanadas en su caso las deficiencias observadas, al dictado de la posterior resolución que declara el ajuste a la legalidad y ordena la publicación, sin explicitarse otros trámites.

En el supuesto analizado, se ha librado un informe por la Consejería competente en la materia en el que se trasladan al Colegio interesado las observaciones de legalidad apreciadas, que en el caso ahora examinado han sido acogidas prácticamente en su totalidad por el ente corporativo en el texto definitivo presentado.

Por otra parte, observamos que se ha prescindido de cualquier trámite de audiencia o información pública. Ciertamente, la ley sólo impone un trámite de audiencia -de los otros colegios afectados- cuando se trata de un cambio de denominación (artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero) o de unos estatutos generales del colegio general, que requieren la audiencia de los colegios "de una misma profesión" (artículo 6.2 de la referida Ley), y no para la revisión de legalidad de los estatutos particulares o su modificación. Ahora bien, atendida la naturaleza de la disposición que se elabora -llamada a declarar la legalidad de la modificación de unos estatutos colegiales de ámbito autonómico-, su limitado alcance no menoscaba la utilidad del trámite de información pública, que es de sencilla articulación y que, tal como expresamos en el Dictamen Núm. 268/2013, "engarza con el artículo 105 de la Carta Magna y responde, al decir de la jurisprudencia, al fin de facilitar la aportación (...) de datos objetivos e informes razonados que contribuyan a que la Administración dicte una resolución justa en la que aparezca garantizada la legalidad (...); esto es, a proporcionar la adecuada oportunidad de hacer valer las alegaciones en

atención a la doble dimensión de garantía, como medio de hacer valer los propios derechos e intereses y de mecanismo que facilite el acierto en la integración del contenido de la norma que definitivamente se apruebe con las aportaciones o sugerencias que se efectúen” (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 diciembre de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:7770-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

En cualquier caso, no tratándose de un trámite legalmente preceptivo en el supuesto examinado, tampoco puede orillarse que lo que aquí se actúa es la capacidad de autonormación interna del Colegio, que no admite interferencia fuera del necesario control de legalidad, que queda adecuadamente garantizado con la intervención de las Administraciones activa y consultiva. Precisamente el Tribunal Supremo incide en la Sentencia de 4 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:243- (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4.ª) en la interpretación “funcional y teleológica de las garantías procedimentales que (...) permita atender más a la finalidad a la que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate”. Vista la singularidad de la que ahora se aborda, se concluye que su sometimiento a información pública constituye una herramienta a disposición del instructor del procedimiento, sin que la omisión del trámite vicie la norma.

Por último, reparamos en que el artículo 26 de los Estatutos vigentes establece en su apartado 12 que corresponde a la Junta de Gobierno “Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales para su homologación”. Consta en el expediente una primera certificación emitida por la Secretaria General del Colegio con fecha 9 de abril de 2024, relativa a la versión inicial del texto reformado de los Estatutos, en la que se señala que en la Junta General Extraordinaria de este Colegio, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2023, “se acordó por unanimidad la aprobación del proyecto de estatuto particular del Colegio de Procuradores de Oviedo”. Asimismo, queda acreditado que el proyecto fue trasladado al Consejo General de Procuradores de España y se

aprobó por su Comité Ejecutivo el 23 de febrero de 2024. Dado que la última versión, que data del mes de septiembre de 2024, refleja únicamente cambios puntuales resultantes de las observaciones realizadas por la Consejería competente, consideramos cumplida la exigencia derivada de los propios Estatutos.

En suma, debemos concluir que la tramitación del proyecto de modificación de Estatutos ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en la normativa aplicable.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 36 de la Constitución establece que “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Los colegios profesionales vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés general relacionadas con el ejercicio de las profesiones colegiadas, dimensión pública que condujo a configurarlos como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público, siendo la ley a la que se refiere el artículo 36 de la Constitución la que debe establecer el régimen jurídico aplicable a los mismos. Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de febrero -ECLI:ES:TC:1988:20-, “singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que esta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales”.

Resulta así que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas (entre otras, Sentencias 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-; 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, y 84/2014, de 29 de mayo -ECLI:ES:TC:2014:84-), si bien la Carta Magna no

impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, pero dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

En la Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, aprecia el Tribunal Constitucional que “forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales, pero también la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo”. Y concluye que “el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, constituye parámetro básico de constitucionalidad en la materia que nos ocupa, y (...) en el mismo se atribuye al legislador estatal la competencia para establecer los supuestos en que la adscripción obligatoria resulte exigible para el ejercicio profesional”.

Asimismo, tras la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 69/2017, de 25 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:69-, ha incardinado en la competencia estatal el establecimiento de las bases del régimen de organización y funcionamiento de los colegios profesionales, del régimen de colegiación y de su aplicación a las distintas profesiones (*ex artículo 148.1.18.^a de la Constitución*), así como la regulación de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la libre elección de profesión garantizado en el artículo 35 de la Constitución (puesto en relación con el artículo 149.1.1.^a de la misma).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 que, “En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución”, entre otras, en materia de “Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y

profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (apartado 9). Al respecto, en la vertiente ejecutiva se aprobó el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los colegios profesionales asturianos está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la preconstitucional Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales -objeto de posteriores modificaciones en las que se explicita el carácter básico de alguno de sus preceptos-, y por la normativa que en desarrollo de la misma dicte el Principado de Asturias.

En relación con este marco normativo, señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020 que, aparte de las carencias de la normativa estatal, no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado su competencia en materia colegial y de ordenación de las profesiones tituladas, lo que aboca a examinar no sólo el eventual carácter básico de los preceptos preconstitucionales sino también su eficacia supletoria. Al respecto, debe advertirse que la ausencia de un régimen jurídico predecible, integrado, claro y de certidumbre repercute en el principio de seguridad jurídica y dificulta la toma de decisiones por los operadores, públicos y privados.

En relación con los estatutos colegiales, es pacífica la competencia estatal cuando tienen ámbito nacional para la aprobación de sus normas generales estatutarias, que han de someterse “a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”, conforme dispone el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; al igual que está reconocida la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la ordenación de los colegios de su ámbito territorial. En efecto, el mencionado artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece que los “Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”. A su vez, conforme dispone el artículo 6.4 de la referida Ley “Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos

particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General". En definitiva, el título competencial consagrado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución -que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas- ampara tanto la aprobación de los Estatutos de colegios de ámbito nacional como de los Estatutos Generales en los supuestos en que exista una pluralidad de colegios o demarcaciones territoriales, mientras que el título competencial estatutario fundamenta el control de legalidad de los estatutos de los colegios cuyo ámbito territorial no exceda del de la Comunidad Autónoma.

Reiteradamente, los Estatutos de los colegios han sido considerados por el Consejo de Estado como "normas jurídicas especiales" cuya aprobación por parte del Gobierno "no los convierte en reglamentos ejecutivos", ni "en normas estatales" (Dictamen 690/1999). En efecto, el Consejo de Estado, al informar proyectos de disposiciones aprobatorias de Estatutos con base en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha señalado que los Estatutos "son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación" (entre otros, Dictámenes 773/2007, 719/2016 y 490/2017).

Como puntualiza el Consejo de Estado en el Dictamen 546/2019, "esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: una fase colegial y una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros (...). En cuanto a la segunda fase, aun cuando el acto de aprobación gubernamental no convierte los Estatutos en normas estatales (...), deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno".

En definitiva, los Estatutos -generales o particulares- se conciben como un acto normativo que responde a la habilitación contenida en los artículos 6.2

y 9.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y que sigue un procedimiento bifásico, ya que se elabora y aprueba en fase corporativa -dada la potestad de autorregulación de los colegios profesionales- y queda sujeto a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda -o deba- efectuar el Gobierno.

En nuestro ámbito territorial, tal como reseñamos, no existe una ley que en desarrollo de las bases estatales complete o integre el régimen general de estas corporaciones. En ausencia de disposición propia, las distintas leyes de creación de diversos colegios profesionales incluyen una disposición transitoria en la que se establece que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

El órgano competente para resolver el referido procedimiento es la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra i, del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en los artículos 2.1 y 4 del Decreto 74/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a colegios profesionales.

Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y asimismo estimamos que el rango de la disposición en proyecto -resolución- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 38, letra i), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de disposición, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de colegios profesionales, toda vez que la modificación de los Estatutos ha sido aprobada por la organización colegial (el proponente y su Consejo General) y la resolución que se propone se limita a declarar “la adecuación a la legalidad” vigente del texto estatutario sometido a consulta.

II. Técnica normativa.

Con carácter general, debemos advertir que en el texto analizado se incluyen disposiciones que son reproducción -total o parcial- de algunas reglas del Estatuto General de la profesión o de la normativa sectorial que resulta de aplicación (principalmente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, o la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales). Al respecto este Consejo entiende que, preferentemente, no debe reiterarse esa normativa troncal salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática, comprensión y aplicación. De estimarse necesaria la reiteración, ha de fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones que puedan inducir a confusión sobre el sentido de aquella norma. Para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto del Estatuto General o de la legislación sectorial, haya de introducirse un contenido dispositivo propio del estatuto particular, ha de hacerse de tal modo que no exista equívoco posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse

expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma común. A la vista de estos criterios, consideramos que la técnica normativa empleada debe revisarse.

Por otra parte, se recomienda revisar la redacción del texto a efectos de cuidar la cita de las disposiciones normativas para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. En este sentido cabe señalar que, de conformidad con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha -defecto que se observa en el artículo 45.1.º, letras w) y x), y en el artículo 108-. En el caso de la orden ministerial citada en el artículo 94, apartado 2, ha de mencionarse el ministerio y el título de la orden.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

Con carácter previo a las observaciones singulares sobre el proyecto debe señalarse que, como ya hemos indicado en la consideración primera *in fine* y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado allí citada, nuestra función ha de quedar circunscrita al control de legalidad de los Estatutos proyectados, sin que proceda entrar en el examen de otros aspectos tales como la oportunidad o mejora de redacción del texto propuesto.

En el artículo 2.2 se alude al "CIF" del Colegio de Procuradores de Oviedo. Con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2007 el 1 de enero de 2008, el CIF que identificaba sólo a personas jurídicas y comunidades de bienes pasó a denominarse NIF, por lo que procede ajustar la referencia.

En el artículo 3 de los Estatutos, relativo al "Ámbito territorial y sede", en concreto en su apartado 1, se indica que su ámbito territorial "se extiende a los partidos judiciales de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias con la sola exclusión de los Partidos Judiciales de Gijón y Villaviciosa, y ello, con

independencia del número de Partidos Judiciales que se creen (en) el futuro”. Este último inciso resulta superfluo, dado que previamente ya se establece que el ámbito de competencia del Colegio comprende todo el territorio del Principado de Asturias con las excepciones previstas.

El artículo 9 contiene dos requisitos relativos a la titulación exigida para el desempeño de esta profesión. No obstante, debemos recordar que la regulación de las condiciones generales para el ejercicio de la profesión corresponde al Estado en virtud del artículo 36 de la Constitución, que establece una reserva de ley, siendo competencia del legislador regular el ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 6.3.a) que los Estatutos Generales regularán los aspectos relativos a la “Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado”, lo que efectivamente se contempla en el artículo 8 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. En su redacción original el Estatuto General exigía una determinada titulación cuando aún no la imponía la ley, por lo que el apartado c) fue anulado (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:3966-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) al infringir una reserva de ley. En suma, el precepto de los Estatutos examinados no introduce en rigor requisitos de nuevo cuño, sino que se limita a compendiar los vigentes; entre ellos, el relativo a la titulación (Licenciatura o Grado en Derecho) está sometido a ley formal, y la referencia a esa ley ha de incorporarse a su dictado, para lo que resultaría adecuado fusionar las letras a) y b) en el requisito único de “Estar en posesión del título universitario oficial de Licenciado o de Grado en Derecho y del título de procurador, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales; en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, y en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España”.

En el artículo 11, en el que se recogen las causas de pérdida de la condición de colegiado, a fin de evitar el desajuste con el Estatuto General debe aludirse al “cese voluntario” (en lugar de a la “renuncia” voluntaria), y ha de incorporarse la previsión de que la condición de colegiado se pierde por sentencia penal firme que inhabilite para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, letra d), del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Observamos que en diversos preceptos se produce un reenvío normativo a la “LCP” sin especificar que tales siglas responden a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; cuestión esta que ha de advertirse en el articulado del proyecto por motivos de seguridad jurídica.

En el artículo 28, aparte de ajustar la numeración de los apartados (fijando unos en letra y otros en número), la referencia al “turno especial” ha de formularse en plural (“turnos especiales”) a fin de abarcar todos los que, de presente o en lo sucesivo, se asuman con ese carácter.

En el artículo 30 debe revisarse la redacción, pues se reitera la frase “en los términos previstos en la legislación sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura”.

El proyecto enumera en el artículo 45 las competencias de la Junta de Gobierno, hallándose entre ellas “La aprobación de la Memoria Anual, con el contenido prescrito en el art. 11 de la LCP, y darle publicidad a través de la página web del Colegio, una vez aprobada por la Junta General”. Sin embargo, dado que, en rigor, en el artículo 34.2 lo que se atribuye a la Junta General es la “sanción” o ratificación de la memoria anual, debe consignarse en esos términos (“una vez sancionada por la Junta General”) para disipar la confusión.

Asimismo, dado que según el artículo 82 de los Estatutos Generales “Los Colegios podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales

en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones tendrán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno del Colegio en el momento de su creación o en acuerdos posteriores”, resulta procedente recoger esta competencia entre las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno.

El artículo 49 alude a los vocales de partidos, que están llamados a actuar “sustituyendo al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante”. Dada la previsión de una pluralidad de vocales, es preciso que la disposición especifique cuál de ellos sustituye al Tesorero, bien concretando un orden o prelación o bien refiriéndose al vocal que al efecto designe la Junta de Gobierno.

En el artículo 57.2, que establece el carácter obligatorio del cargo de miembro de la Junta Electoral salvo causa grave justificada, conviene explicitar que no pueden formar parte de la Junta Electoral los procuradores incluidos en las candidaturas que se presenten.

El artículo 66 regula la eficacia de los actos, estableciendo *in fine* que de “esta regla solo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 86 del presente Estatuto”. Sin embargo, la eficacia y ejecución de las sanciones viene recogida en el artículo 84, por lo que debe corregirse esta remisión.

En cuanto al régimen disciplinario ha de recordarse que, como advierte el Consejo de Estado en el Dictamen 490/2017, el régimen sancionador previsto en normas estatutarias se considera conforme a derecho, puesto que, aun cuando se ampara en el artículo 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y este precepto es una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, tal remisión no infringe la Constitución al tratarse de relaciones especiales de

sujeción, como son las que ligan a los colegiados con las Corporaciones. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional a partir de las Sentencias 219/1989, de 21 de diciembre -ECLI:ES:TC:1989:219-; 93/1992, de 11 de junio -ECLI:ES:TC:1992:93-, y 153/1996, de 30 de septiembre -ECLI:ES:TC:1996:153-. Ahora bien, lo anterior no menoscaba en absoluto el principio de tipicidad -en su vertiente material-, que exige una detallada descripción de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas (entre otros, Dictámenes 1738/2007 y 490/2017).

Resulta claro que el régimen disciplinario es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones colegiales, y en especial de las deontológicas, pero la relajación de los deberes de tipificación y de *lex certa* se predica por el Tribunal Constitucional del legislador -que puede remitirse a lo dispuesto en los Estatutos Generales correspondientes, como hace la vigente Ley de Colegios Profesionales-, no de la entidad titular de la delegación (Sentencia del Tribunal Constitucional 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-).

Así, se observa que algunos Estatutos Generales, reservando adecuadamente a las infracciones leves los incumplimientos que no se describen, consideran como falta leve “toda infracción de los preceptos contenidos en estos estatutos o en los estatutos particulares”, salvo las conductas que más adelante se tipifican como graves o muy graves (por todos, Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 1001/2003, de 25 de julio). En el mismo sentido, el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España sanciona entre las faltas leves “la negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias” (artículo 67).

En definitiva, dado que las conductas sancionables han de reunir ciertas exigencias de tipicidad material no procede que se incluyan entre las faltas graves o muy graves aquellas que sólo se identifican por referencia genérica al incumplimiento de deberes, sin remitirse siquiera a un precepto que detalle o especifique esas obligaciones. De ahí que resulte inadecuada la tipificación que se efectúa en la letra a) del artículo 80 (“El incumplimiento de los deberes consignados en el Código Deontológico”) y en la letra i) del mismo precepto (“La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan”), para lo que deben, al menos, identificarse los preceptos de la norma estatutaria o de los códigos deontológicos que delimitan los deberes cuyo incumplimiento se sanciona como grave. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Respecto a las sanciones recogidas en el artículo 82, se advierte que el Consejo de Estado viene reiterando que la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión ha de sustituirse por la de “suspensión temporal de la colegiación” del afectado (o de baja temporal de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales), de modo que, si la colegiación es obligatoria, tendrá también un efecto suspensivo del ejercicio profesional, que no tendrá, sin embargo, en el caso de que la incorporación al Colegio deje ser obligatoria.

En efecto, la sanción de suspensión del ejercicio profesional tiene sentido en tanto en cuanto se mantenga la obligatoriedad de la incorporación al Colegio como requisito para dicho ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de los Estatutos, y de forma coherente con lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. En cambio, en el caso de que, en virtud de lo que pueda establecer una ley estatal aprobada de acuerdo con lo previsto en la citada disposición transitoria, la incorporación al Colegio deje de ser un

requisito obligatorio para el ejercicio profesional la sanción de suspensión de dicho ejercicio dejaría de tener virtualidad (por todos, Dictámenes del Consejo de Estado 337/2012, 490/2017 y 476/2020).

El artículo 83 dispone, en su apartado 3, que “Las sanciones anteriormente recogidas, podrán acordarse, junto a las medidas accesorias que correspondan, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 86 del presente Estatuto”. No obstante, reparamos en que este último precepto regula la “cancelación de las sanciones”, sin contener ninguna referencia a tales medidas. Por ello, y en virtud del principio de tipicidad que inspira todo procedimiento de carácter sancionador, debe incluirse una enumeración de las medidas accesorias que cabría adoptar y en qué supuestos.

En el artículo 85 de los Estatutos, relativo a la “Prescripción de infracciones y sanciones”, se observa que el plazo establecido para las infracciones leves (un año) reproduce el fijado en el artículo 73 de los Estatutos Generales, pero diverge de lo preceptuado al efecto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (que fija un lapso de 6 meses, si la ley no establece otro plazo). Así las cosas, y siendo el Colegio, a los efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria ahora considerados, una corporación de derecho público, se estima que los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones, a falta de una disposición expresa con rango de ley, no podrán superar los establecidos en el artículo 30 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. El plazo de prescripción de 6 meses para las infracciones leves se consagra también en otras relaciones de sujeción especial (artículo 97.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). Bajo esa consideración armónica se integra entre los principios de nuestro derecho administrativo sancionador, y en cuanto garantía para el justiciable debe respetarse por la disposición estatutaria, que puede acudir a una norma más favorable o beneficiosa para el encausado pero no a una más

gravosa. Ello implica que los Estatutos proyectados deben ser modificados para dejar establecida la prescripción de las infracciones, en el caso de las leves, en el plazo de 6 meses o en uno que no rebase ese lapso.

El artículo 99 establece que el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales es incompatible, entre otros, con "a) El ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en los términos precisados en el art. 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Pues bien, consideramos que este último inciso ("en los términos precisados") resulta confuso puesto que de la actual redacción podría inferirse que el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé algún supuesto de compatibilidad entre ambas profesiones, cuando lo cierto es que el ejercicio simultáneo de las mismas está proscrito por el citado precepto. Por ello, y en aras de la seguridad jurídica, conviene indicar "proscrito por el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En el artículo 100 se recogen las causas de abstención, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto General. A pesar de la discordancia (el artículo 219.2.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone la abstención de jueces o magistrados hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, alude al cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mientras que el artículo 27 del Estatuto General la circunscribe al segundo grado de consanguinidad y al primero de afinidad), no cabe duda de que compete a la ordenación interna de la profesión delimitar los casos concretos en que los interesados deben abstenerse de actuar en razón de las relaciones que les ligen con el resto de intervinientes. Aunque sería aconsejable, por razones prácticas, que los grados de parentesco considerados coincidieran con los que afectan a jueces y magistrados, la autonomía colegial para la configuración de las causas de abstención -al menos en la concreción de aquellos contornos- aboca a concluir que no merecen tacha los preceptos estatutarios reseñados.

Tal como advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen 2850/2002 sobre el proyecto de Real Decreto por el que aprueba el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España, resulta necesario que el Estatuto General “acote con más precisión el alcance y modo de proceder en los casos en que la abstención derive de una relación familiar con algún integrante de un órgano judicial colegiado y, en concreto, cuáles son las consecuencias que ha de tener en la actuación del Procurador interesado con otras partes del órgano judicial en cuestión (Secciones y Salas distintas de aquélla en la que sirva su familiar)”. La carencia del Estatuto General se arrastra en este caso al particular, que no puede desviarse del primero, al que atañe concretar aquellos extremos.

El artículo 104, que enmarca las previsiones que el código deontológico puede efectuar en materia de comunicaciones comerciales, no puede obviar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas. Las limitaciones que se puedan imponer no podrán ser discriminatorias, habrán de estar siempre justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas”). Procede incluir la referencia al precepto citado.

En el artículo 108 debe corregirse la referencia a “la nueva redacción” de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, aludiéndose de plano a la ley citada y a la posterior modificativa.

La disposición derogatoria ha de ubicarse a continuación de las transitorias y antes de las finales, en buena técnica normativa. En ella debe expresarse que quedan derogados los anteriores Estatutos del Colegio de Procuradores de Oviedo “sin perjuicio de lo establecido en la disposición

anterior” (la transitoria cuarta, que mantiene la vigencia temporal de ciertas previsiones del anterior Estatuto).

La disposición final segunda, sobre la entrada en vigor, ha de cerrar el texto normativo, por lo que pasará a ser la tercera.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para aprobar la disposición proyectada y que, atendida la observación esencial y consideradas las restantes contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a los órganos colegiales y a la Consejería competente para su aprobación y publicación.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.